

370L0373

N° L 170/2

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

3. 8. 70

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 20 de julio de 1970

relativa a la introducción de métodos para la toma de muestras y de métodos de análisis comunitarios para el control oficial de la alimentación animal

(70/373/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité económico y social,

Considerando que la producción, la comercialización y la utilización de los alimentos para animales ocupan un lugar extraordinariamente importante en la Comunidad Económica Europea,

Considerando que la producción animal en la agricultura depende en alto grado del empleo de alimentos adecuados y de buena calidad;

Considerando que una regulación en materias de alimentación es un factor esencial del crecimiento de la productividad de la agricultura;

Considerando que la introducción de disposiciones comunitarias relativas a la calidad y a la composición de los alimentos para animales empleados en la Comunidad Económica Europea exige, para el control oficial ejercido por las autoridades de los Estados miembros, el establecimiento de métodos de toma de muestras y de análisis unificados;

Considerando, además, que el control de la observancia de las normas nacionales todavía existentes debe efectuarse según los mismos métodos de toma de muestras y de análisis en toda la Comunidad;

Considerando que determinados Estados miembros ya aplican métodos de toma de muestras y de análisis oficiales, que divergen parcialmente en principios esenciales; que dichos métodos tienen una incidencia directa sobre el establecimiento y el funcionamiento del mercado común y que conviene, por lo tanto, armonizarlos;

Considerando que la fijación de dichos métodos constituye exclusivamente una medida de ejecución de carácter técnico, científico; que, para desarrollar, mejorar y completar dichos métodos, se requiere un procedimiento

rápido; que para facilitar la adopción de dichas medidas, es conveniente prever un procedimiento por el que se establezca una cooperación estrecha entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un Comité permanente de la alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas oportunas para garantizar que los controles oficiales de los alimentos para animales, dirigidos a comprobar la observancia de las condiciones establecidas en virtud de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la calidad y a la composición de dichos alimentos, se efectúen según los métodos de toma de muestras y de análisis comunitarios que establezcan las Directivas contempladas en el artículo 2.

Artículo 2

Los métodos previstos en el artículo 1 se determinarán mediante Directiva de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 3, habida cuenta del estado de los conocimientos científicos y técnicos, así como de los métodos ya experimentados.

Dichas Directivas preverán los plazos adecuados para la introducción de los citados métodos en las disposiciones nacionales.

Artículo 3

1. En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité permanente de la alimentación animal, creado por Decisión del Consejo, de 20 de julio de 1970 (¹), en los sucesivos denominado «Comité», será convocado por su Presidente, bien por propia iniciativa de éste, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas que deban adoptarse. El

(¹) DO n° L 170 de 3. 8. 1970, p. 1.

Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en el plazo que fije el Presidente en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. Se pronunciará por mayoría de doce votos, ponderándose, los votos de los Estados miembros en la forma prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no participará en la votación.

3. a) La comisión adoptará las medidas proyectadas cuando éstas se ajusten al dictamen del Comité.
- b) Cuando las medidas adoptadas no se ajusten al dictamen del Comité, o a falta del mismo, la Comisión presentará sin de mora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.
- c) Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir de la convocatoria del Consejo, éste no hubiere decidido, la comisión adoptará las medidas proyectadas.

Artículo 4

Las disposiciones del artículo 3 se aplicarán durante un período de dieciocho meses a partir de la fecha en que el

Comité haya sido convocado por primera vez, ya sea en aplicación del apartado 1 del artículo 3, ya sea basándose en otra disposición análoga.

Artículo 5

En el plazo de un año a partir de la notificación de la presente Directiva, los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones de la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1970.

Por el Consejo

El Presidente

W. SCHEEL